

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 10, teléfono 3413511

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad. Ejecutivo 11001-40-03-0036-2017-00378-00
Demandante: LUIS CARLOS BETANCOURT
Demandado: ALVARO HERNAN GARNICA

Sin mayores elucubraciones de orden fáctico o jurídico, no se revocará el auto adiado 7 de septiembre de 2021, por cuanto, el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso, señala: **“ Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria y traslado según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”**.

Disposición que expresamente regula la notificación por conducta concluyente, cuando se accede a la nulidad por indebida notificación de una providencia, o bien en primera instancia, o bien en segunda instancia, como aconteció en este asunto. Y es que precisamente, el espíritu de la norma permite dicha modalidad de notificación, dado que, es lógico suponer que quien acude al incidente de nulidad, además de tener conocimiento cierto de la iniciación del proceso, con su actuación procesal tiene acceso y alcance al expediente.

Ahora bien, la censura se fundamenta en el hecho que al correo del profesional del derecho no se ha recibido la demanda y sus anexos que permita el cómputo del término del traslado, en tal sentido es importante precisar que el proceso que ocupa la atención del Despacho es un proceso físico, no virtual, por lo tanto, no se encuentra digitalizado, conforme al plan de digitalización en curso por el Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente, al correo institucional no se ha allegado solicitud alguna a que se permitan las piezas procesales en mención, y sumado a ello, recuérdese que a partir del 1 de septiembre de 2021, de forma gradual se está prestando el servicio de administración de justicia presencial, por lo que, si a bien tiene el abogado solicitante, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción de su prolijado, puede acudir directamente a la secretaria del juzgado, con el fin que revise el expediente.

No obstante, lo anterior, y para ahondar en razones, en aras de efectivizar la contradicción en este asunto, se remitió en la fecha por parte del juzgado las copias echadas de menos por el memorialista al correo suministrado en la solicitud.

En conclusión, no se revocará el auto objeto de la censura, por ajustarse a la normativa, sin que constituya una violación al debido proceso como lo menciona el recurrente, contrario *sensu* para efectivizar la garantía constitucional, se remitieron las copias impetradas, aun cuando, el proceso de la referencia es un proceso físico, iniciado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020. Y, de otra parte, se negará la concesión del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, toda vez que la providencia atacada no se encuentra expresamente enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco en otro canon del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

Procedido
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., septiembre 16 de 2021

Por anotación en estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

Henry Martinez Angarita